

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

JOSÉ FIGUEROA RÍOS,

Apelante,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN; EL
PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Apelada.

KLAN202300397

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia, Sala
Superior de San Juan.

Civil núm.:
SJ2023CV02683.

Sobre:
Art. 182 y 202 Tent. Ley
66.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2023.

El 1 de mayo de 2023, el apelante señor José Figueroa Ríos instó por derecho propio este recurso de apelación¹, que intituló *Solicitud de Reconsideración*.

El escrito presentado consta de una página y fue acompañado de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 11 de abril de 2023, así como de la hoja de notificación de la misma también fechada el 11 de abril.

Según surge de la *Sentencia*, allá para el 27 de marzo de 2023, el foro primario ordenó que, en el término de 10 días, el peticionario juramentara su petición de *mandamus* y acreditara el requerimiento previo a la agencia. Transcurrido el término concedido, el tribunal desestimó sin perjuicio la petición de *mandamus*.

En su solicitud ante nos, el peticionario aduce que no pudo cumplir con el término concedido por el tribunal, pues la orden se demoró en llegarle. Así pues, solicitó que ordenemos la reapertura de su caso ante el foro primario.

¹ El sobre que contiene el escrito aparece ponchado por el servicio postal el 27 de abril de 2023.

Examinado el escrito del apelante, prescindimos de la comparecencia de la parte apelada² y desestimamos el recurso de apelación, por carecer de jurisdicción para atenderlo.

I

A

El recurso de apelación,

[...] en nuestro sistema no es automático; presupone una notificación, un diligenciamiento y su **perfeccionamiento**. Se presume, además, que nuestros tribunales actúan con corrección, por lo que compete al apelante la obligación de demostrar lo contrario. [...]. El apelante tiene, por lo tanto, la **obligación** de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. Si no se perfecciona un recurso dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo **no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado**.

Morán v. Martí, 165 DPR 356, 367 (2005). (Énfasis nuestro y citas omitidas).

Así pues, las normas que rigen el perfeccionamiento de **todos los recursos apelativos** deben observarse rigurosamente. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Ello, ante la necesidad de colocar a los tribunales apelativos “en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí”. *Íd.*

Es menester destacar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al expresar que, de no observarse las disposiciones reglamentarias al respecto, nuestro ordenamiento autoriza la **desestimación** del recurso. *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008). Sin embargo, ante la severidad de esta sanción, el Tribunal Supremo exige que nos aseguremos de que el incumplimiento con las disposiciones reglamentarias **aplicables haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos**. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

² Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. Véase, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

A modo de ejemplo, “[u]n recurso que **carece de un apéndice**, con los documentos necesarios *para poner al tribunal en posición de resolver, impide* su consideración en los méritos”. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR, a la pág. 167. (Énfasis nuestro; bastardillas en el original).

Reconocemos que la *Ley de la Judicatura de 2003* tuvo como uno de sus propósitos hacer más accesible la justicia apelativa a la ciudadanía, flexibilizando los procesos apelativos. Sin embargo, ello no supuso dar al traste con los requisitos mínimos exigidos para atender ordenadamente los recursos que se presentan ante este foro apelativo intermedio. *Morán v. Martí*, 165 DPR, a las págs. 368-369.

Debemos tener presente, además, que la verificación de todos los requisitos de forma y de contenido previstos para las diversas gestiones apelativas, no solo resulta en beneficio del foro intermedio, sino también de la parte contra la cual las mismas se prosiguen. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 90.

Por último, debemos apuntar que **el hecho de que las partes litigantes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que ellas incumplan con las reglas procesales**. Ello cobra mayor importancia en el caso de aquellas normas procesales que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

B

Entre los requisitos a satisfacer en un recurso de apelación se encuentra la inclusión de un apéndice. La Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este deberá contener los siguientes documentos:

.

(E) Apéndice

- (1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en la cláusula
- (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones.

(b) La sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma.

(c) Toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16. (Énfasis nuestro).

II

Al realizar un examen del trámite apelativo del recurso que nos ocupa se desprende que el señor Figueroa Ríos incumplió con lo dispuesto en el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones para este tipo de recurso. Tampoco esbozó señalamiento de error alguno, ni notificó copia del escrito al Departamento de Corrección.

Es decir, el apelante, en su recurso, incumplió todos los requisitos de fondo y forma exigidos por nuestro Reglamento. Cual discutido, el apelante tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, para así colocarnos en posición de poder revisar al tribunal primario. Asimismo, el hecho de que el apelante comparezca por derecho propio, por sí solo, no justifica que él incumpla con las reglas procesales.

Así pues, nos es forzoso concluir que este recurso de apelación no se perfeccionó conforme a la reglamentación aplicable y ello nos privó de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

III

A la luz de lo antes expuesto, desestimamos el recurso ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones